

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

RÍO TERCERO, 01 de noviembre de 2007

**ORDENANZA N° Or 2844/2007 C.D.**

**Y VISTO:** La necesidad de reformular el Código Municipal de Faltas fijado por Ord. N° Or 615/89 C.D. , el que fue modificado por las ordenanzas N° Or 707/90 C.D., N° Or 763/91 C.D., N° Or 951/92 C.D., N° Or 1279/95 C.D., N° Or 1583/90 C.D., ya que estas sucesivas reformas muchas veces se habían introducido sin respetar la redacción e incluso contradiciendo el articulado del mismo.

**Y CONSIDERANDO:** Que la subsistencia de una sociedad presupone la existencia de normas que regulen la conducta humana, limitando las acciones individuales y/o colectivas que vulneren la salud, seguridad y tranquilidad de la comunidad.

Que las sociedades históricamente han sancionado las transgresiones a las normas, toda vez que éstas causan un desequilibrio indeseable para la convivencia ordenada y pacífica. Que las sociedades son dinámicas, y se debaten en sus conductas colectivas entre la permanencia y el cambio, toda vez que nuevas prácticas hacen que las legislaciones vigentes deban centrarse en materias cada vez más específicas, así como incluir conductas que antes no existían y que la realidad las impone como cotidianas.

Que el estado municipal se ha propuesto y viene bregando incansablemente en aras de contribuir a una nueva conciencia jurídica, como marco de conductas públicas y particulares que germinen en una ciudad ordenada, en una convivencia social organizada y en condiciones de salubridad óptimas.

Que en el ejercicio de la aplicación de sanciones, se observa que en algunos casos es menos onerosa la transgresión que la sujeción a las normas, por lo cual, deben aplicarse sanciones más severas.

Que en consonancia con el propósito compartido de afianzar el poder de policía y correctivo, este Órgano Deliberativo asumió la responsabilidad de sentar las bases jurídicas para que el Departamento Ejecutivo y el Juzgado de Faltas apoyen su actuación. Para ello se formó una Comisión Especial, mediante Resolución N° Re 919/06 C.D. que se abocó a la tarea de actualizar el Código de Faltas, sin perjuicio de que continúen vigentes ordenanzas que por su particularidad resulten imposibles de sintetizar en este Código., tales como las ordenanzas que regulan los Espectáculos Públicos, las que rigen el Arbolado Urbano, la Cría y Tenencia de animales, por enunciar sólo algunas.

Que la Comisión ha presentado un proyecto de ordenanza que se ha puesto a consideración del Cuerpo Deliberativo y ha sido analizado por la Comisión de Legislación, Cultura, Educación y Derechos Humanos, recibiendo despacho favorable.

Atento a ello

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE  
RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

### **O R D E N A N Z A**

**ARTICULO 1º:** APRUEBASE el Código de Faltas, en el ámbito de la Municipalidad de Río Tercero, que como Anexo I forma parte de este dispositivo.-

**ARTICULO 2º:** DEROGANSE la Ord. N° Or 615/89 C.D. y las modificaciones introducidas por ordenanzas: N° Or 707/90 C.D., N° Or 763/91 C.D., N° Or 951/92 C.D., N° Or 1279/95 C.D., N° Or 1583/90 C.D. , N° Or 1418/96 C.D., y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

**ARTICULO 3º:** Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Tercero, al primer día del mes de noviembre del año dos mil siete.



## **CÓDIGO DE FALTAS**

### **TITULO I PARTE GENERAL CAPÍTULO I**

#### **RESPONSABILIDADES GENERALES: EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Art. 1º: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Río Tercero.

No están comprendidas en el presente ordenamiento, las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-

Las sanciones previstas por Ordenanzas Especiales conservan su vigencia en tanto y en cuanto no resulten modificadas por el presente Código de Faltas.

##### **Art. 2º: EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a la Municipalidad de la Ciudad de Río Tercero, en cuanto a las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.

##### **Art. 3º: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta y mediante un proceso fundado en Ley u Ordenanza previa al hecho que motiva la formación de la causa.

En caso de duda, deberá estarse siempre a la que sea más favorable al acusado.

##### **Art. 4º: SIMILITUDES DE TÉRMINOS**

El término "falta" comprende las denominaciones "contravenciones" e infracciones.

##### **Art. 5º: APLICACIÓN SUPLETORIA**

Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultan compatibles con el presente Código de Faltas.

##### **Art. 6º: IMPUTABILIDAD**

Este código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder a su padre, tutor o representante legal.-

##### **Art. 7º: CULPA**

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.-

### **Art. 8º: RESPONSABILIDAD**

Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas de quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiera corresponder. Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia.

Los propietarios o titulares de los bienes con los cuales se hubiera cometido la infracción, responden solidariamente con el autor al pago de la multa en los términos del Art. 1113º del Código Civil.

### **Art. 9º: TENTATIVA**

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

### **Art. 10º: PARTICIPACIÓN**

Todos los que intervinieran en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

## CAPÍTULO II

### **Art. 11º: SANCIONES**

Las sanciones que este Código establece son: amonestación, clausura, inhabilitación, comiso, multa, arresto, desalojo, demolición, realización de Trabajos Comunitarios y asistencia a Cursos Educativos.

### **Art. 12º: AMONESTACIÓN**

La amonestación podrá aplicarse en situación de multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia por la misma falta.-

### **Art. 13º: CLAUSURA – PRINCIPIO GENERAL**

La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.-

### **Art. 14º: CLAUSURA – SANCIÓN: SU MÁXIMO**

La clausura como sanción no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días corridos, excepto los que se rijan por normas específicas.-

### **Art. 15º: CLAUSURA – MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE**

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinen.

### **Art. 16º: INHABILITACIÓN – SU MAXIMO**

La inhabilitación no podrá exceder el término de cinco (5) años.-

### **Art. 17º: COMISO**

También por seguridad e higiene podrá disponerse el comiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes.

El comiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías cuando en su elaboración, industrialización o comercialización no se cumplieren con las normas que regulan dicho proceso.

### **Art. 18º: DESTINO DEL COMISO**

Los objetos y mercaderías comestibles comisadas deberán ser destruidos excepto cuando medie un informe del área competente en Bromatología, estableciendo el buen estado de conservación o la aptitud para el consumo.

Los objetos y mercaderías comisados en ningún caso podrán ser destinados para el consumo humano.

### **Art. 19º: MULTAS**

Para todas las multas que establece esta Ordenanza se fija como parámetro cuantificador la U.B.E. (Unidad Base Económica) cuya relación es igual al valor actualizado de doscientos (200) litros de combustible de mayor precio en el mercado local a la fecha de comisión de la falta, debiendo especificarse el porcentaje mínimo y máximo aplicable a cada caso.

Se establece, además, que 1 U.B.E. equivale a 40 horas de Trabajos Comunitarios y 20 horas de Asistencia a Cursos Educativos.

### **Art. 20º: MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS**

El monto mínimo de una multa nunca podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la U.B.E. y el máximo no superior al equivalente a veinte (20) U.B.E., con excepción a las establecidas en el Capítulo III FALTAS AL MEDIO AMBIENTE y en Ordenanzas Especiales.

### **Art. 21º: PAGO EN CUOTAS**

El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor, con más actualización monetaria según pautas del Índice del costo de Vida suministrado por el INDEC y/o el índice que lo reemplace en su defecto.-

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 22º:-FALTA DE PAGO**

La falta de pago en término de la multa a la que fuere condenada una persona de existencia visible o jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

**Art. 23º:- ARRESTO**

El arresto podrá aplicarse como sanción, por el término máximo de quince (15) días corridos, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos.-

**Art. 24º:DESALOJO**

El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que se afecte la seguridad, el bienestar y la salud de la población.-

**Art. 25º: DEMOLICIÓN**

La demolición solo podrá aplicarse en las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanismo, estética, seguridad y bienestar de la población.

**Art. 26º: TRABAJOS COMUNITARIOS Y ASISTENCIA A CURSOS EDUCATIVOS**

Las sanciones de “Trabajo Comunitario” y “Asistencia a Cursos Educativos” serán sustitutivas de la Multa; siempre que el infractor así lo solicite, lo consienta expresamente y que el monto de la multa no supere las 2 U.B.E. . En caso que el infractor no cumpla con su compromiso de realizar el “Trabajo Comunitario”, renacerá la multa (como sanción económica) y ésta puede ser ejecutada para efectivizar el cumplimiento de la sanción.

**Art.27º:** En el cumplimiento de “Trabajos Comunitarios” por parte del infractor, estos deberán realizarse en establecimientos asistenciales, educativos, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público a efectos de su conservación, funcionamiento, o la ampliación de dichos establecimientos, excepto juzgados y dependencias policiales. El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

**Art.28º:** En la sanción de “Asistencia a Cursos Educativos” por parte del infractor, estos deberán estar relacionados con temas de interés general para la comunidad y en la medida de lo posible tener relación con la conducta observada por él mismo. El curso educativo no podrá exceder de cuatro (4) horas semanales de duración, quedando a cargo de la autoridad de aplicación el control de asistencia a las clases que previamente se hayan estipulado para cada tipo de curso.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art.29º:** En caso de incumplimiento sin causa justificada del trabajo comunitario o inasistencia injustificada al curso educativo, se le impondrá al infractor una multa del doble a la prevista en el Código de Faltas, de acuerdo al hecho cometido.

### **Art. 30º:GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES:**

La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- a) la gravedad del hecho
- b) la personalidad del infractor
- c) el modo de intervención que haya tenido en el hecho
- d) la reincidencia del autor

La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodean al hecho, la extensión del daño causado, y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben de ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los (2) dos años anteriores al hecho de juzgamiento.

### **Art. 31º: AGRAVANTE**

La sanción se elevará en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario de la Administración Municipal y/o de las Fuerzas de Seguridad .

### **Art. 32º: CORRECCIÓN DE LA FALTA:**

Siendo posible, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije. El municipio podrá ejecutar directamente o por terceros las tareas para la restitución o reparación del daño con cargo de los gastos al remiso, sin perjuicio de la sanción que le pudiera corresponder.

### **Art. 33º: EXIMICIÓN DE PENA**

Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante (2) dos años anteriores a la comisión de aquella, podrá ser eximido de pena cuando por circunstancias del caso resulte evidente la levedad del hecho, y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad del imputado. Podrá también ser eximido cuando por consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE**

daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco. Deberá dejarse constancia.

**CAPITULO III  
DE LA REINCIDENCIA**

**Art. 34º: REINCIDENCIA**

Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra de igual tipo dentro del término de dos (2) años a partir de quedar firme la sentencia.

En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble y así sucesivamente si continúa la reincidencia.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

**Art. 35º: PRESCRIPCIÓN**

A los efectos de este código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubiere transcurrido dos (2) años a partir de quedar firme la sentencia, sin que incurriera en otra falta de igual tipo.

**CAPITULO IV  
DEL CONCURSO DE FALTAS**

**Art. 36º: PROCEDENCIA**

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, éste será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.

Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratare.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, estas podrán aplicarse separadamente.

**CAPITULO V  
DE LA EXTINCIÓN**

**Art. 37º: EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES-CAUSAS**

La acción o sanción se extingue por:

- a) La muerte del imputado o condenado.

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

- b) La prescripción.
- c) El pago voluntario de la multa.
- d) Eximición de pena

**Art. 38º:PRESCRIPCIÓN**

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo los casos previstos en los artículos 40º y 41º de la presente ordenanza, en que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta.

La sanción prescribe a los (2) dos años de quedar firme la sentencia.

**Art. 39º: SUSPENSIÓN-INTERRUPCIÓN**

La prescripción se suspende en los casos de faltas, para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deben ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas y/o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

**TITULO II  
DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES  
CAPÍTULO I  
FALTAS A LA ESTÉTICA URBANA**

**Art. 40º:** El que efectuare obras y/o trabajos en contravención a las normas de edificación será sancionado con multas equivalentes a 1 U. B. E. y hasta 5 U. B. E. Si la contravención implica una invasión sobre algún espacio del Dominio Público o Privado Municipal, se ordenará la demolición de lo construido y la restitución al estado original del espacio.

**Art. 41º:** El que iniciare obras o efectuare obras, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U. B. E. y hasta 2 U.B.E..

**Art. 42º:** El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U. B. E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 43º:** El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o el que haya sido fijado por la dirección de Obras Privadas, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U. B.E .y hasta 1 U.B.E.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 44º:** El partido político, institución, comerciante y otros, que causaren daño, destruyeren, removieren, alteraren, realizaren pintadas o pegatinas en edificios públicos, monumentos, esculturas, calles, veredas, señales de tránsito, indicadores de calles y manos, cualquier parte de calles y caminos y todo otro componente del mobiliario urbano será sancionado con multas de un 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. La publicidad que se realice en tapiales, viviendas o vidrieras privadas deberá contar con la autorización expresa del propietario, la inobservancia a esta disposición hará pasible al infractor de las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará este artículo estableciendo los límites de la publicidad en los lugares prohibidos en el presente, procurando preservar en todos los casos la libertad de expresión. En ningún caso la publicidad podrá significar agravios a personas, instituciones o referir expresiones obscenas. Si así fuera, la multa se incrementará en un 100%. El Juez de Faltas podrá además ordenar la restitución del bien dañado a su estado original.

**Art. 45º:** El que efectuare inscripciones en rocas, taludes o árboles caídos utilizando pinturas, alquitranes, elementos cortantes, candentes, o cualquier otro será sancionado con multas de 50% de U.B.E. hasta 2 U.B.E.

**Art. 46º:** El que dispersare volantes publicitarios, panfletos en la vía pública, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. hasta 2 U.B.E. Los mismos sólo podrán ser entregados en manos de los transeúntes y/o en los inmuebles.

**Art. 47º:** El que causare sin autorización previa la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare y/o ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E. Si la falta fuera cometida por empresas de obras o servicios públicos o privados o contratistas de estas instituciones o público en general, serán sancionados con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

**Art. 48º:** El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de seguridad e higiene, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta el 60% de la U.B.E.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 49º:** El que lavare, barriere o encerase veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta el 50% de la U.B.E.

**Art. 50º:** El que arrojaré, volcare, depositare o removiere residuos, desperdicios, tierra, restos de podas, extracciones de árboles, escombros, aguas servidas, enseres domésticos en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

**Art. 51º:** El que construyere pozos absorbentes en las veredas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E. El juez podrá disponer además el tapado del mismo para que la acera vuelva a su estado original.

**Art. 52º:** El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 53º:** El que no eliminare los yuyos, malezas, residuos, escombros y podas en las veredas, baldíos, viviendas habitadas o deshabitadas en estado de abandono será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. como mínimo y hasta 1 U.B.E. como máximo. El juez podrá además requerir la orden de allanamiento respectiva a fin de efectivizar la limpieza o retiro de los materiales.

**Art. 54º:** El que ocupare veredas, canteros centrales de boulevares y/o avenidas, plazas y otros espacios de uso público con elementos de cualquier índole en contravención a las normas que regulan su uso será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 55º:** El que cortare, podare, talare o eliminare, extrajere o destruyere total o parcialmente ejemplares del arbolado público, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. hasta 2 U.B.E., más la reposición de los ejemplares que correspondan a la zona.

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos o privados, será sancionada con multa equivalente a 1 U.B.E. hasta 4 U.B.E.

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. hasta 5 U.B.E. por ejemplar atacado o destruido.

**Art. 56º:** En las faltas concernientes al arbolado público, la multa será considerada independientemente en relación a cada ejemplar.

**Art. 57º:** Las sanciones establecidas en este Capítulo, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables, empresas matriculadas o constructoras.



## **CAPÍTULO II** **DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE**

**Art. 58º:** El que infringiere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..

**Art. 59º:** El que infringiere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 60º:** El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente vendiere, tuviere, guardare, cuidare, introdujere o permitiere la circulación en la vía pública de animales de cualquier especie, será sancionado con multa equivalente al 15% de la U.B.E. y hasta el 25% de la U.B.E..

**Art. 61º:** El que infringiere las normas sobre el uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta el 40% de la U.B.E.

**Art. 62º:** El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa equivalente al 15 % de la U.B.E. y hasta el 60% de la U.B.E.

**Art. 63º:** El que infringiere o no cumpliera con las normas de seguridad contra incendio en su local, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 64º:** El que no acreditare fehacientemente la procedencia de las carnes, productos o subproductos de origen animal para consumo humano, se considerarán como de sacrificio o faenamiento clandestino, procediéndose a su decomiso. Aplicándose al infractor una multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 5 U.B.E. y/o se procederá a la clausura del establecimiento hasta 15 días. En caso de reincidencia, la primera vez la clausura será por 30 días y en caso de reiteración se procederá a la clausura definitiva.

**Art. 65º:** El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, o cuando los mismos se hallaren vencidos será sancionado con multa equivalente al 50 % de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 66º:** El que infringiere las normas sobre la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan o envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas, materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E..-

**Art. 67º:** El que careciere de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E..-  
El juez podrá además disponer la inhabilitación del vehículo por el término de 90 días.

**Art. 68º:** El que en contravención a las condiciones higiénicas y bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E..

**Art. 69º:** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyeren transportare, manipulare o envasare alimentos o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de marbetes, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentariamente, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..-

**Art. 70º:** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyeren transportare, manipulare o envasare alimentos o sus materias primas adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E..-

**Art. 71º:** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos o materias primas prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias no autorizadas, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E..

**Art. 72º:** El que introdujere a la ciudad alimentos perecederos y/o de origen animal o sus materias primas sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformación a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E. y el decomiso de la mercadería..

**Art. 73º:** El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 74º:** El que tuviere y/o criare animales vacunos, equinos, caprinos, porcinos, bovinos, caninos, felinos y aves de corral de cualquier especie en predios privados, construidos o no que se encuentren dentro del ejido urbano, en forma prohibida por las normas de seguridad e higiene, será sancionado con multa equivalente al 15% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E. El Juez podrá, además, disponer el retiro del o los animales que causen inconvenientes, ordenando su traslado.

### **CAPITULO III** **DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE**

**Art. 75º:** Todo efluente material y/o energético debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias, sólo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que las reglamentaciones fijen.

**Art. 76º:** El que volcare, descargare o inyectare efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión permitidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica y/o afecten negativamente la flora, la fauna, la salud humana y los bienes, será sancionado con multa equivalente a 2 U.B.E. y hasta 100 U.B.E. .En caso de reincidencia el máximo de la multa se duplicará.

**Art. 77º:** El que realizare o permitiere el desagüe de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar a las vías y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública municipal, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.. Sólo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia inalteradas por los respectivos conductos pluviales.-

**Art. 78º:** el que volcare, descargare, inyectare o infiltrare efluentes contaminantes al suelo y a los solados públicos cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos, y/o cuando afecten en forma negativa a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes, será sancionado con multas equivalentes a 2 U.B.E. y hasta 100 U.B.E.

**Art. 79º:** el que arrojaré, volcare, depositare o removiere residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, restos de podas, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento a las márgenes del Río Citalamochita, áreas protegidas o reservas naturales y/o generare basurales clandestinos será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 10 U.B.E.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

Si la falta fuera cometida por empresas y/o particulares dedicados al transporte de materiales el monto de las multas se incrementarán en un 100%.

**Art. 80°:** El que emitiera o descargare efluentes contaminantes a la atmósfera cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y cuando alteren las normas de calidad establecidas para la atmósfera y afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes será sancionado con una multa equivalente a 2 U.B.E. y hasta 100 U.B.E. En caso de reincidencia el máximo de la multa se duplicará.

**Art. 81°:** El que efectuare o permitiere la emisión o descarga a la atmósfera de olores ofensivos para el ser humano, cualquiera sea su naturaleza material, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

**Art. 82°:** El que permitiere o produjere la emisión de ruidos molestos o vibraciones que superen los máximos autorizados, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 10 U.B.E.

**Art. 83°:** El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados de petróleo o productos químicos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

**Art. 84°:** el que transportare sustancias peligrosas y no acredite el cumplimiento de las normas establecidas por legislación superior vigente será sancionado con una multa equivalente a 2 U.B.E. y hasta 100 U.B.E.

**Art. 85°:** el que iniciare intencionalmente o por negligencia incendios de cualquier magnitud será sancionado con una multa de 2 U.B.E. y hasta 10 U.B.E. El monto de la misma se duplicará cuando como resultado del mismo se afecte la flora, la fauna, la salud humana, bienes públicos, áreas naturales protegidas y cualquier componente del mobiliario urbano.

### CAPITULO IV

#### **FALTAS AL TRANSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES, BICICLETAS CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS**

##### **A- DEL VEHICULO**

**Art. 86°:** El que usare bocina antirreglamentariamente o abusare de bocina reglamentaria será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 87º:** El que condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren colocadas en lugares que dificultan su visibilidad o no estuvieren iluminadas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 88º:** el que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes u otros elementos de seguridad, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 89º:** El que condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, incluso luces de freno, patente y/o giro será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E. El Juez podrá disponer además que dicho vehículo deje de transitar hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias. Ello deberá acreditarse ante la autoridad que ha tomado la medida o con un certificado de la autoridad competente expedidora del permiso de tránsito.

**Art. 90º:** El que condujere vehículo sin silenciador, alterado o con dispositivos colocado en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 91º:** El que condujere vehículo que emanen gases tóxicos que excedan los valores permitidos en las normas reglamentarias, o que lleven bidones con nafta sobre el capot o techo del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-  
El Juez, podrá disponer además la inhabilitación del vehículo para circular hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

**Art. 92º:** El que condujere llevando enganches o cargas sobresalientes a la línea perpendicular de los paragolpes, elementos que sobrepasen las medidas normales de los vehículos o que tapen las chapas patentes, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 93º:** El que produjere el lavado o reparación de vehículos en la vía pública será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..

**Art. 94º:** El que abandonare o estacionare un vehículo en la vía pública en forma prohibida por las normas de tránsito y, que impida la normal circulación, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

**Art. 95º:** El que condujere un vehículo con frenos deficientes, guardabarros desgarrados con salientes peligrosas o sin presentar condiciones de seguridad de acuerdo a las leyes vigentes en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

de la vía pública, será sancionado con multa equivalente 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

El Juez podrá disponer además que dicho vehículo deje de transitar hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

**Art. 96º:** Queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen motores de combustión a gas licuado de petróleo. Los infractores se harán pasibles de una multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E..

**Art. 97º:** Los que condujeren vehículos que utilicen motores adaptados a Gas Natural Comprimido sin la habilitación expedida por la autoridad pertinente o con la oblea vencida, se harán pasibles a multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.. El Juez podrá disponer además el retiro de circulación de los vehículos en infracción.

**Art. 98º:** El que condujere vehículo en radio urbano con la capacidad de carga máxima excedida, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. por cada tonelada de exceso.

### **B- DE LA DOCUMENTACIÓN**

**Art. 99º:** El que condujere vehículo sin haber obtenido licencia o permiso de aprendizaje expedida por autoridad competente, que estuviere vencida o que no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 20% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 100º:** El que circulara con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa equivalente al 20% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..- El juez podrá disponer además que el vehículo en infracción sea retirado de circulación.-

**Art. 101º:** El que condujere vehículo automotor sin portar el carnet de conductor, el recibo de patente al día, la tarjeta de identificación del automotor y constancia de seguro contra terceros al día, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 102º:** La sanción de inhabilitación para conducir, llevará aparejada la obligación de entregar al Juez el carnet de conductor por el tiempo que se lo inhabilite.

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 103º:** La inscripción del vehículo automotor debe efectuarse en la Municipalidad correspondiente al domicilio de su titular. El que violare esta disposición será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**C- DE LA CONDUCCIÓN**

**Art. 104º:** El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa equivalente 2 U.B.E. y hasta 4 U.B.E..- Podrá ser sancionado también de manera conjunta, con inhabilitación de hasta 3 años.-

**Art. 105º:** El que disputare carreras o picadas con cualquier tipo de vehículos o probare vehículos de competencia en radio urbano, será sancionado con multa equivalente a 2 U.B.E. y hasta 4 U.B.E.  
Podrá ser sancionado también de manera conjunta con inhabilitación para conducir hasta el término de tres años.

**Art. 106º:** El que posibilite el manejo a persona sin licencia de conducir o permiso de aprendizaje, se impondrá una sanción equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 107º:** El que posibilite el manejo a menores en inobservancia a las edades mínimas previstas para conducir, se impondrá una sanción equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 108º:** El que condujere vehículo estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.. El Juez podrá disponer además una nueva inhabilitación de hasta 5 años.

**Art. 109º:** El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..

**Art. 110º:** El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso a otro vehículo o frenare bruscamente sin efectuar señales, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..

**Art. 111º:** El que circulare en sentido contrario al establecido o lo hiciere por sobre la acera, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E..

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 112º:** El que circulara sin respetar las reglas de prioridad de paso, o las sendas peatonales, o interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 113º:** El que no respetare las señales de los semáforos o se adelantare a la habilitación de los mismos, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta 3 años.

**Art. 114º:** El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito o faltare el respeto a los mismos, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 115º:** El que condujere a mayor velocidad que la permitida en el radio urbano será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta 3 años.

**Art. 116º:** El que circulara en forma sinuosa, girase a la izquierda o en "U" en lugares prohibidos, hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 117º:** El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias antes de efectuar una maniobra, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 118º:** El que cruzare vías férreas con barreras bajas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

**Art. 119º:** El que condujere vehículos de carga en radio urbano en horarios no permitidos, debiendo tomar el desvío para el tráfico pesado, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 120º:** El que condujere o estacionare camiones vaqueros dentro del radio urbano, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 121º:** El que condujere efectuando aceleraciones bruscas, chirridos u otros ruidos molestos será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 122º:** El que condujere vehículo transporte cal, arena, carbón, ladrillos, piedras o cualquier otra materia que pueda caer en la calle o volatizarse sin tapar la carga

con elementos suficientes para evitar la volatilización, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

**Art. 123º:** El que saliere a la vía pública desde un inmueble o de su lugar de estacionamiento sin hacerlo a paso de hombre y/o con las señales manuales o mecánicas correspondientes, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta el 50% de la U.B.E..

**Art. 124º:** El que condujere vehículo automotor llevando niños en brazos o menores de 10 años en asiento delantero, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 125º:** El que condujere vehículo y/o sus acompañantes se encontraren sin cinturón de seguridad reglamentario, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 126º:** El que condujere motocicletas, ciclomotores o cuatriciclos , o acompañare al conductor sin llevar el casco protector correspondiente, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 127º:** El que condujere motocicletas, ciclomotores o cuatriciclos transportando niños menores de 6 años, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 128º:** El que condujere motocicletas, ciclomotores o cuatriciclos en el que se transportaran más de dos personas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 129º:** El que condujere cualquier vehículo utilizando aparato de telefonía celular será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 130º:** El conductor que fingiere la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusare de reales situaciones de emergencia para cometer infracciones, será sancionado con el doble del monto de la multa correspondiente a la falta cometida.

### **D- DEL ESTACIONAMIENTO**

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 131º:** El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 132º:** El que estacionare en lugares reservados para personas con capacidades diferentes, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 133º:** El que estacionare su vehículo automotor en los lugares fijados para el estacionamiento medido y no abonara el precio, será sancionado con una multa equivalente al 20% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 134º:** Los vehículos que se encuentren inmovilizados y/o perturben el normal tránsito, serán trasladados al depósito municipal mediante grúa, quedando obligado su propietario a abonar los gastos emergentes de ello, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Si la inmovilización obedece a rotura mecánica o accidente, debe advertirse este inconveniente mediante balizas.

**Art. 135º:** El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas o antirreglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 136º:** El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en horarios prohibidos o en forma que perturbe la normal circulación de vehículos o peatones será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

**Art. 137º:** El que violare las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros u ocupe con su vehículo el espacio destinado al servicio público de transporte de pasajeros será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 138º:** El que estacionare a menos de 5 metros de la línea de edificación de las esquina y/o más de 0,50 metros del cordón de la acera u obstruyendo salidas de garage, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 139º:** El que estacionare en doble fila, interrumpiendo la normal circulación del tránsito en la acera, bocacalle o canteros centrales de avenidas, será sancionado con multa equivalente del 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 140º:** El que estacionare frente a edificios públicos, bancos, hospitales, hoteles, cuartel de bomberos o donde estuviese específicamente señalada su prohibición, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 141º:** el que reservare, sin autorización Municipal fehaciente, espacios para estacionamiento de vehículos con exclusividad, será sancionado con multa equivalente al 10% de la U.B.E. de 1 U.B.E.

**Art. 142º:** Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de “Libre estacionamiento”, el monto de la sanción se elevará al doble.  
La autorización de “Libre Estacionamiento” sólo podrá ser otorgada mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad. No obstante, esta autorización no habilita para cometer infracciones de tránsito.

### CAPITULO V

#### **FALTAS AL TRANSITO POR VEHICULOS DE TRANSPORTE**

**Art. 143º:** El que sin incurrir en las faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte público o privado de pasajeros y/o escolares, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

El Juez podrá además disponer la inhabilitación para conducir por el término de 1 año.

**Art. 144º:** Cuando las infracciones previstas en el Capítulo IV fueren cometidas por vehículos que prestan servicios públicos o privados de transporte de pasajeros o escolares, el monto de las sanciones se incrementará en un 50% en sus montos mínimos y máximos a las establecidas.

El juez podrá aplicar conjuntamente sanción de inhabilitación hasta 1 año.

### CAPITULO VI

#### **FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL**

**Art. 145º:** El que sin incurrir en las faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de cargas, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

El juez podrá además disponer de inhabilitación por un período de 6 meses.

**Art. 146°:** El particular o empresa que prestare servicios de transporte de pasajeros, públicos o privados y/o de escolares con unidades no registradas en esta Municipalidad, inhabilitadas o en deficientes condiciones mecánicas será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

**CAPITULO VII**  
**FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Art. 147°:** El que impidiera, obstaculizara o perturbara de cualquier modo el accionar de los agentes municipales, en cuanto a su función de inspección, vigilancia o cumplimiento de los deberes del cargo de la autoridad municipal será penado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

**Art. 148°:** El que violare, destruyere u ocultare precintos o fajas de clausura o de intervención colocados o cuya colocación hubiere sido dispuesta por la autoridad municipal en mercaderías, instalaciones, muestras, maquinarias, locales o inmuebles en general y vehículos será penado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

**Art. 149°:** El que violare o desobedeciera una clausura dispuesta por la autoridad municipal será penado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

**Art. 150°:** El que violare o desobedeciera una inhabilitación dispuesta por la autoridad municipal será penado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 5 U.B.E. Se hará pasible además de inhabilitación de hasta 90 días.

**Art. 151°:** El que en la tramitación de expedientes administrativos ante la autoridad municipal se dirigiera a ésta en forma indecorosa o injuriosa o de cualquier modo ofensiva, siempre que el hecho no constituya delito será penado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E. Si el ofendido fuere el Intendente Municipal, un miembro del Concejo Deliberante, un Secretario del Departamento Ejecutivo o el Juez de Faltas, la pena será del doble a la establecida.

**CAPITULO VIII**  
**FALTAS AL COMERCIO E INDUSTRIAS**

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Art. 152º:** El que iniciare actividad comercial, industrial o de servicios sin la debida habilitación municipal será sancionado con multa de 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E. El juez podrá disponer además la clausura del establecimiento de que se trate.

Las industrias, comercios o empresas radicadas o por radicarse en los Parques Industriales Municipales, cualquiera sea su naturaleza, en caso de incumplimiento a la normativa vigente serán sancionados con multas equivalentes a 3 U.B.E. y hasta 5 U.B.E. y según fuere la gravedad de la infracción, se podrá disponer de la clausura del establecimiento.

**Art. 153º:** El que no exhibiere en forma visible y pública la documentación y/o habilitación municipal para ejercer el comercio, será sancionado con una multa equivalente al 10% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

**Art. 154º:** El que obtuviere habilitación municipal provisoria con término fijo para ejercer el comercio, la industria y/o servicios y no cumpliere en el término previsto con las causas u objeto de la habilitación, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

**Art. 155º:** El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa municipal y sin el correspondiente control sanitario, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E. El Juez podrá disponer además el decomiso de la mercadería.

**Art. 156º:** Los contribuyentes responsables y terceros que no cumplieren con los deberes formales establecidos en el Capítulo respectivo de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas equivalentes al 50% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

**Art. 157º:** El que utilizare elementos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero o agregaren elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E. El Juez podrá disponer además, la clausura de estos locales, por un término de hasta 30 días.

## **CAPITULO IX** **FALTAS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS**

**Art. 158º:** El que afectare intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

U.B.E y hasta 3 U.B.E. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

**Art. 159º:** El que intencionalmente altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible, sustituye señales colocadas o impide la colocación de señales para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

**Art. 160º:** El que sin motivo requiriese un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, o impidiese u obstaculizase intencionalmente tales servicios será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE

RÍO TERCERO, 09 de noviembre de 2007

**FE DE ERRATAS ORD. N° Or 2844/2007 C.D.**

DONDE DICE:

**Y VISTO:** La necesidad de reformular el Código Municipal de Faltas fijado por Ord. N° Or 615/89 C.D. , el que fue modificado por las ordenanzas N° Or 707/90 C.D., N° Or 763/91 C.D., N° Or 951/92 C.D., N° Or 1279/95 C.D., N° Or 1583/90 C.D., ya que estas sucesivas reformas muchas veces se habían introducido sin respetar la redacción e incluso contradiciendo el articulado del mismo.

DEBE DECIR:

**Y VISTO:** La necesidad de reformular el Código Municipal de Faltas fijado por Ord. N° Or 615/89 C.D. , el que fue modificado por las ordenanzas N° Or 707/90 C.D., N° Or 763/91 C.D., N° Or 951/92 C.D., N° Or 1279/95 C.D., N° Or 1418/96 C.D., N° Or 1583/98 C.D., ya que estas sucesivas reformas muchas veces se habían introducido sin respetar la redacción e incluso contradiciendo el articulado del mismo.

DONDE DICE:

**ARTICULO 2º:** DEROGANSE la Ord. N° Or 615/89 C.D. y las modificaciones introducidas por ordenanzas: N° Or 707/90 C.D., N° Or 763/91 C.D., N° Or 951/92 C.D., N° Or 1279/95 C.D., N° Or 1583/90 C.D. , N° Or 1418/96 C.D., y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

DEBE DECIR:

**ARTICULO 2º:** DEROGANSE la Ord. N° Or 615/89 C.D. y las modificaciones introducidas por ordenanzas: N° Or 707/90 C.D., N° Or 763/91 C.D., N° Or 951/92 C.D., N° Or 1279/95 C.D., N° Or 1418/96 C.D., N° Or 1583/98 C.D. y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Tercero, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.-

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE RÍO TERCERO  
CONCEJO DELIBERANTE**